



AUTO No. **01651** DE 2018
(03 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno Nº INT – 6100 de fecha 14 de Noviembre de 2018, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA.

A pesar de estar vencido el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Fonseca, se verificaron avances o finalización de los proyectos y algunas actividades propuestos a ejecutar en dicho el Plan. El seguimiento se realizó el día 8 de mayo de 2018.

Cuadro No 1. Municipio de Fonseca.

Proyectos y actividades	II semestre 2017	I semestre 2018	II semestre 2018
MANTENIMIENTO Y ESTADO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.	<p>En el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2017, no se presentó información de actividades de mantenimiento y estado del sistema de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>En la visita realizada no se observaron actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Fonseca.</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: El punto de vertimiento final se encuentra en el Río Ranchería.</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: El punto de vertimiento final se encuentra en el Río Ranchería.</p> <p>Canaleta parshall: El sistema de rejillas no funciona adecuadamente permitiendo el paso de residuos, animales muertos y demás hacia los registros, vertederos y lagunas. Se evidencia taponamiento en una de las entradas de la canaleta.</p>	<p>En la visita realizada no se observaron actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Fonseca.</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: El punto de vertimiento final se encuentra en el Río Ranchería.</p> <p>Canaleta parshall: El sistema de rejillas no funciona adecuadamente permitiendo el paso de residuos, animales muertos y demás hacia los registros, vertederos y lagunas. Se evidencia taponamiento en una de las entradas de la canaleta.</p>	<p>En la visita realizada no se observaron actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Fonseca.</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: El punto de vertimiento final se encuentra en el Río Ranchería.</p> <p>Canaleta parshall: El sistema de rejillas no funciona adecuadamente permitiendo el paso de residuos, animales muertos y demás hacia los registros, vertederos y lagunas. Se evidencia taponamiento en una de las entradas de la canaleta.</p>

	<p>Ranchería.</p> <p>Canaleta parshall: El sistema de rejillas no funciona adecuadamente permitiendo el paso de residuos hacia los registros y vertederos teniendo como destino el sistema de lagunas, se observa taponamiento en una de las entradas de la canaleta y rebose del agua desde un manjol hacia una de las lagunas de oxidación, generando socavación de taludes.</p> <p>Lagunas: Se evidencia algunos taludes socavados, algunos tramos dentro de las lagunas están totalmente sedimentados, presenta abolladuras o efecto ballena en la membrana impermeable y material vegetal en gran parte de las lagunas induciendo a la eutrofización del sistema y por ende disminución de su capacidad de depuración.</p> <p>Canales colectores de aguas lluvia: No presenta, afectado al tratamiento de las aguas residuales debido a que por acciones propias de la escorrentía dirige los sedimentos y material vegetal hacia la laguna.</p> <p>Registros o colectores del afluente: No presentan sus cubiertas o tapas.</p> <p>Cerco perimetral: El</p>	<p>taponamiento en una de las entradas de la canaleta.</p> <p>Lagunas: Se evidencian taludes socavados, zonas dentro de las lagunas totalmente sedimentados, membrana impermeable inexistente en gran parte de los taludes y material vegetal dentro del sistema.</p> <p>Canales colectores de aguas lluvia: No presenta, afectado al tratamiento de las aguas residuales debido a que por acciones propias de la escorrentía dirige los sedimentos y material vegetal hacia la laguna.</p> <p>Registros o colectores del afluente: No presentan sus cubiertas o tapas.</p> <p>Cerco perimetral: El</p>	<p>Lagunas: Se evidencian taludes socavados, zonas dentro de las lagunas totalmente sedimentados, membrana impermeable inexistente en gran parte de los taludes y material vegetal dentro del sistema.</p> <p>Canales colectores de aguas lluvia: No presenta, afectado al tratamiento de las aguas residuales debido a que por acciones propias de la escorrentía dirige los sedimentos y material vegetal hacia la laguna.</p> <p>Registros o colectores del afluente: No presentan sus cubiertas o tapas.</p> <p>Cerco perimetral: El</p>
	<p>Registros o colectores del afluente: No presentan sus cubiertas o tapas.</p> <p>Cerco perimetral: El</p>	<p>Olores ofensivos: Se presentan olores ofensivos correspondientes al manejo de aguas residuales.</p>	<p>Olores ofensivos: Se presentan olores ofensivos correspondientes al manejo de aguas</p>

	<p>área de lagunas se encuentra delimitada por un cerco de alambre de púas. Dicho cerco presenta rupturas que permiten el ingreso de animales al sistema.</p> <p>Olores ofensivos: Se presentan olores ofensivos correspondientes al manejo de aguas residuales.</p>	<p>residuales.</p>	
--	---	--------------------	--

OTRAS OBSERVACIONES

Vertimiento de aguas residuales

En el desarrollo de la visita de seguimiento ambiental al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Fonseca se evidencio que las lagunas tienen parte de la membrana impermeable levantada y abollada; entendiendo que dicho material impermeable tiene como función impedir la infiltración del agua residual allí tratada al subsuelo, la operación inadecuada del mismo generaría contaminación a cuerpos de agua subterráneos existentes en la zona y por ende riesgo para la salud de las personas que utilicen dicho recurso hídrico.

Tratamiento a residuos sólidos generados.

El sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Fonseca no cuenta con elementos retenedores de sólidos grandes y/o basuras que impidan el ingreso de los mismos a dicho sistema de tratamiento. Por lo anterior se genera una acumulación de basuras dentro de la laguna y que posteriormente son vertidos al Río Ranchería.

Cumplimiento a las normas de vertimientos.

A través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira; CORPOGUAJIRA; se evidencia cumplimiento en los análisis realizados en el primer y segundo semestre, de acuerdo a la norma de vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, para vertimientos a cuerpos de agua superficies.

Tabla No 1. Eficiencia de Remoción (%) de carga contaminante, por sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, primer semestre de 2018. Resolución 0631 de 2015.

Sistema de tratamiento de aguas residuales		Municipio/ Localidad	Entrada			Salida			Valor norma mg/L O2			% Remoción		
Residual Domestica	Laguna de oxidación		DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO
		Fonseca	102	119	--	20	92	--	90	90	180	80	22	--

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen No 1. Ubicación geográfica del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Fonseca. Tomada de Google Earth.

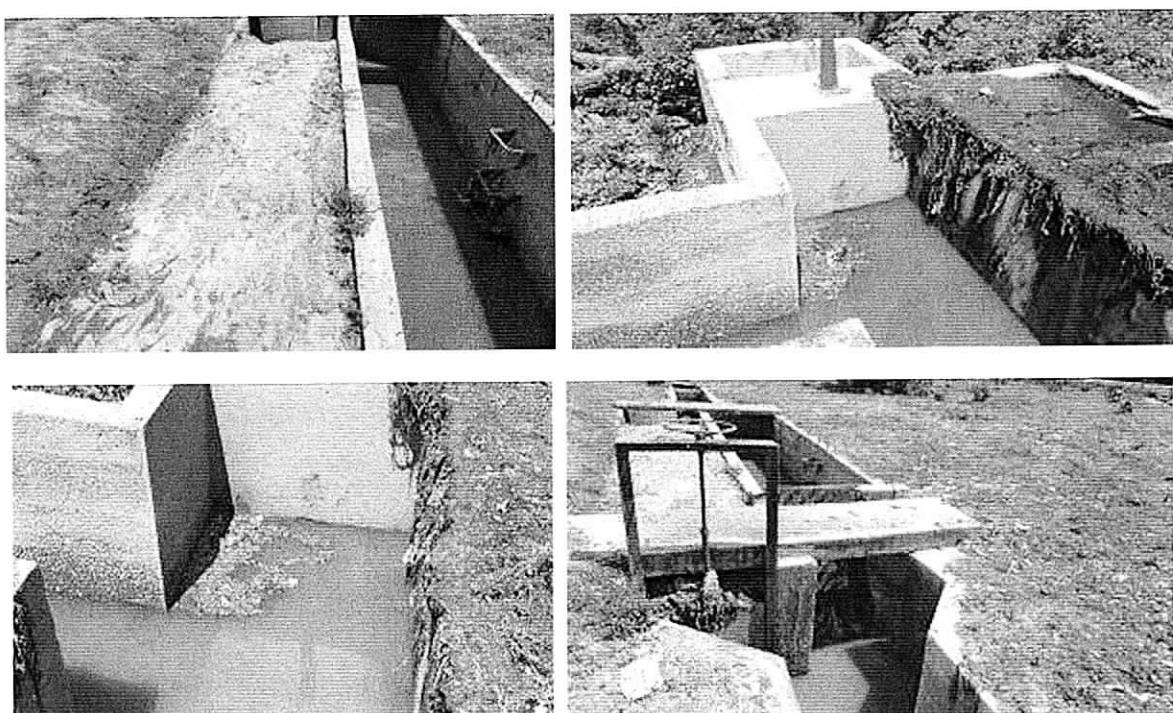
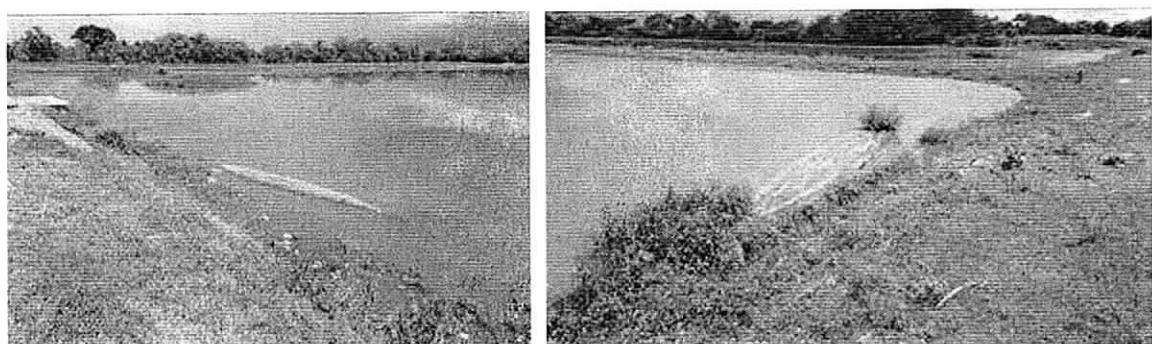


Imagen No 1 - 4. Canaleta de entrada al sistema de tratamiento, rejilla para filtrado que permite el ingreso de material sólido al sistema, colmatación de una de las camaras de entrada, animales muertos y basuras entrando al sistema de lagunas.



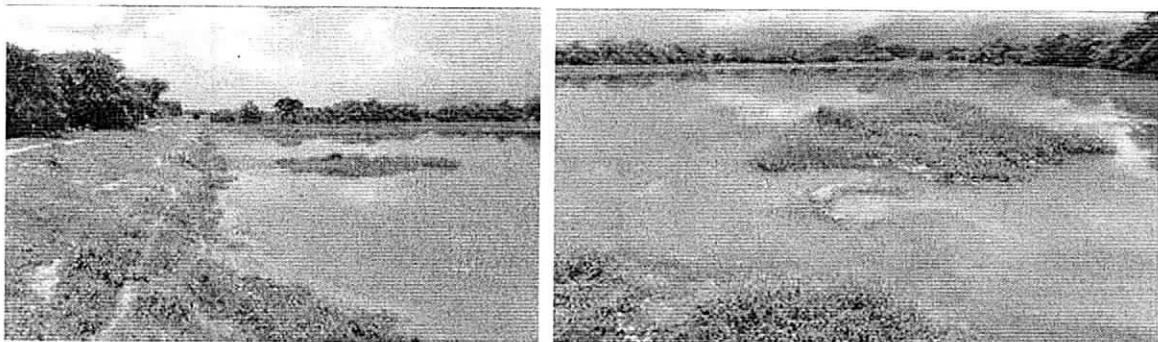


Imagen No 5 - 8. Sistema de tratamiento de lagunas con membrana impermeable levantada y/o inexistente en los taludes, abundante vegetación y residuos sólidos dentro del sistema.

CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Actualmente el PSMV del municipio de Fonseca se encuentre vencido; debido a que el horizonte de planificación a corto, mediano y largo plazo se presentaron para los años (2007 – 2008 corto plazo), (2009 – 2011 mediano plazo) (2012 – 2016 largo plazo).

Mediante oficio con radicado No. ENT-4765 con fecha 05 de septiembre del 2017, la empresa Aguas del Sur de La Guajira presento ante CORPOGUAJIRA un documento de asunto Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Fonseca, del cual se avoco conocimiento para pago de evaluación mediante auto 1125 del 02 de noviembre de 2017.

La empresa Aguas del Sur de La Guajira, no ha realizado el pago para la evaluación y aprobación del documento Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Fonseca, por lo que no se ha iniciado dicho trámite.

Si bien, el ajuste y actualización se encuentra en proceso de evaluación; el prestador del servicio público de alcantarillado Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P., debería continuar realizando actividades orientadas al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales generadas en el municipio de Fonseca y presentar informes semestrales de las actividades realizadas y anuales de reducción de carga contaminante a CORPOGUAJIRA.

El municipio no cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a cuerpos de agua superficial, otorgado por CORPOGUAJIRA.

Persiste el incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Municipio de FONSECA, Identificado con el NIT Nº 892.170.008-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Fonseca – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

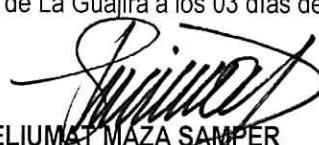
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 03 días del mes de Diciembre de 2018.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Revisor: Jelkin B.
Proyecto: Alcides M.